

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira, 15 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez; el **recurso de reposición en subsidio de apelación** presentado por el apoderado judicial de la parte demandante frente al **auto No. 1505 del 1 de noviembre de 2023**. Queda para proveer.

**VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE**

**Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)**

Auto interlocutorio número: **1570**

**ASUNTO** : **REPONE PARA REVOCAR AUTO # 1505 DE 2023 -  
ORDENA ADMISIÓN DE LA DEMANDA**  
**PROCESO** : **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN  
ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**  
**DEMANDANTE** : **LUIS EDUARDO GOMEZ MEJIA Y OTROS**  
**DEMANDADO** : **LAURA SAAVEDRA Y OTROS**  
**RADICACIÓN** : **765203103003-2023-00156-00**

Procede el Despacho a **resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto No. 1505 del 1 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, en el cual se rechazó la demanda por indebida subsanación.

**ANTECEDENTES**

El 13 de septiembre de 2023; se repartió entre los Juzgados Civiles del Circuito, la presente demanda de pertenencia, que nos fuere asignada por reparto.

Para el 9 de octubre de la data, se emitió auto No. 1363 en el cual se inadmitió la demanda de pertenencia, donde se le puso de presente al apoderado judicial de la parte demandante, diferentes yerros procesales, concediéndole el término de 5 días para subsanarlos so pena de rechazo.

Dentro del término legal oportuno, el 17 de octubre de los corridos, se presentó subsanación de la demanda, en la que se corrigieron algunos de los yerros indicados en debida forma, por lo cual, se emitió auto No. 1505 el 1 de noviembre de 2023; en el que se dispuso el rechazo de la demanda por indebida subsanación.

En consecuencia, dentro del término legal, el 3 de noviembre el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación; mismo que fue adicionado el 7 del mismo mes y año; bajo la precisión de que no se pretende englobe de terreno; aunado a ello, especifica la razón por la cual existen dos matriculas inmobiliarias [378-18499 y 378-18506] y explicitando con claridad que el inmueble que se pretende *usucapir*, es el identificado con la MI 378-18506; finalmente desarrolló con claridad la situación jurídica del terreno a prescribir [sec. 12-13]

Del recurso en mientes no se corrió puesto que no se encuentra traba la litis.

<sup>1</sup> Secuencia 010 del Expediente Digital

## **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Determinar si se vulneró el Debido Proceso en la actuación impugnada, al haber rechazado la demanda por indebida subsanación, y en su lugar o no a REPONER para REVOCAR el auto No. 1505 del 1 de noviembre de 2023; y en caso negativo resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto en subsidio.

Así mismo, adoptar las demás decisiones que sean pertinentes, en el presente caso.

### **ARGUMENTO CENTRAL**

#### **PREMISAS NORMATIVAS**

##### **Código General del Proceso:**

**Artículo 14.** – Indica que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previas en el Código General del Proceso.

**Artículo 318.-** Señala que, salvo norma en contrario, el Recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

**Artículo 90.-** ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

**CONCLUSION:**

Sea lo primero indicar que **el recurso de reposición** previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de Conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

En el caso de marras, una vez observado el escrito de subsanación en conjunto con el escrito del recurso de reposición en subsidio de apelación, donde esclarecieron los yerros indicados en el auto inadmisorio de la demanda No. 1363 del 9 de octubre de los corridos, este operador judicial advierte que tiene razón el recurrente en su disenso con la decisión adoptada por el despacho en pasado proveído del 1 de noviembre de 2023, quien procedió a rechazar la demanda de pertenencia; pues en el escrito de subsanación quedó esclarecidos los puntos 3 y 4.

Así las cosas, con miras no solo a precaver eventuales irregularidades sino también a sanear el trámite adelantado, en aras de proteger el Derecho a la Defensa, la Recta y Eficaz Administración de Justicia, ase ordenará **REVOCAR** el auto No. 1505 del 1 de noviembre de 2023; y en su lugar disponer la **ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA.**

Atendiendo la prosperidad de la reposición incoada, no se hace necesario conceder la alzada en subsidio deprecada por el memorialista de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el auto No. 1505 del 1 de noviembre de 2023, por las razones esbozadas en la motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se ordenará **ADMITIR** la presente reforma a la demanda verbal (Pertenencia) promovida por los señores ANGELA MARIA NARVAEZ MUÑOZ, FABIO ALFREDO GOMEZ D'CROZ, LUIS EDUARDO GÓMEZ MEJÍA; JAIME ANDRÉS, LUIS ENRIQUE Y MARÍA CAMILA GÓMEZ NARVÁEZ quien actúa mediante apoderado judicial contra de la Sociedad MERCEDES LINCE COMPAÑÍA AGROPECUARIA & CIA S. EN C. S; LAURA SAAVEDRA, JOSÉ ERNESTO SAAVEDRA, BERTHA CECILIA SAAVEDRA, MARÍA CENIDES SAAVEDRA, MARÍA NUBIA SAAVEDRA, EVANGELINA SAAVEDRA, MARÍA DELIA O HELIA SAAVEDRA, JOSÉ ADÁN SAAVEDRA, MILCÍADES SAAVEDRA, y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, Sociedad MERCEDES LINCE COMPAÑÍA AGROPECUARIA & CIA S. EN C. S; LAURA SAAVEDRA, JOSÉ ERNESTO SAAVEDRA, BERTHA CECILIA SAAVEDRA, MARÍA CENIDES SAAVEDRA, MARÍA NUBIA SAAVEDRA, EVANGELINA SAAVEDRA, MARÍA DELIA O HELIA SAAVEDRA, JOSÉ ADÁN SAAVEDRA, MILCÍADES SAAVEDRA, y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 en concordancia con el 90 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO** de la parte demandada, Sociedad MERCEDES LINCE COMPAÑÍA AGROPECUARIA & CIA S. EN C. S; LAURA SAAVEDRA, JOSÉ ERNESTO SAAVEDRA, BERTHA CECILIA SAAVEDRA, MARÍA CENIDES SAAVEDRA, MARÍA NUBIA SAAVEDRA, EVANGELINA SAAVEDRA, MARÍA DELIA O HELIA SAAVEDRA, JOSÉ ADÁN SAAVEDRA, MILCÍADES SAAVEDRA, y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN OBJETO DE LA DEMANDA; para lo cual el demandante procederá a su agotamiento en los términos previstos en el Código General del Proceso.

Así mismo la parte demandante en el predio objeto de la pertenencia, deberá **INSTALAR UNA VALLA** de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: la denominación del juzgado, el nombre de las partes, el número de radicación del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso y la identificación del predio, datos que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instaladas las vallas, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

El demandante deberá **APORTAR FOTOGRAFÍAS** del inmueble en las que se observe el contenido de la valla.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías, se resolverá sobre la **INCLUSIÓN DE SU CONTENIDO EN EL REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA** que lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: INFORMAR DE LA EXISTENCIA DEL PRESENTE PROCESO** a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, antes INCODER; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), GO CATASTRAL PALMIRA; CONTADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones respecto del bien inmueble a usucapir, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. **378-18506**, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira Valle del Cauca. A las entidades citadas, para dar respuesta, se les concede un **término de 10 días hábiles**. Ofíciase por Secretaría remitiendo los anexos de la demanda.

**SEXTO: ORDENAR COMO PRUEBA DE OFICIO**, al señor **Alcalde municipal de Palmira Valle del Cauca**, a través de la Secretaría de Planeación e Infraestructura o la entidad que haga las veces en dicho municipio, **certifique con destino al proceso, si el predio correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 378-18506**, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira Valle del Cauca, **ubicado en el municipio de Palmira- Valle del Cauca**, registra como titular al Municipio de Palmira Valle del Cauca, o cualquier otra entidad del Estado, o si se trata de un bien fiscal o de un bien de uso público, pese a posiblemente estar habitado por particulares. Además, se debe aportar la información disponible a fin de dar claridad acerca de la calidad en que se encuentran las personas que actualmente lo habitan.

Para dar respuesta a este requerimiento se le concede al requerido, un término de **10 días hábiles**. Ofíciase por Secretaría.

**SEPTIMO: ORDENAR la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-18506, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira Valle.- Líbrese el correspondiente oficio

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO**

**Juez**

*NBG*

Firmado Por:

**Carlos Ignacio Jalk Guerrero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214cb2b9704005ce3a62c01957de2308a981da43994fcee547450a3b35c381d3**

Documento generado en 16/11/2023 06:19:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**